

MEDIACIÓN PENAL: CONTRIBUCIÓN A LA SIMPLIFICACIÓN DEL PROCESO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL DELINCUENTE. POSIBILIDADES DE IMPLEMENTACIÓN EN CUBA

CRIMINAL MEDIATION: CONTRIBUTION TO THE SIMPLIFICATION OF THE PROCESS AND THE CRIMINALIZATION OF THE CRIMINAL OFFENDER. POSSIBILITIES OF IMPLEMENTATION IN CUBA

*Jorge Luis Barroso González**, *Marta González Rodríguez***

Recibido: noviembre 1 de 2017 – **Aprobado:** diciembre 7 de 2017 – **Publicado:** enero 16 de 2018

Artículo de investigación¹

Forma de citar este artículo en APA:

Barroso-González, J. L., y González-Rodríguez, M. (enero-junio, 2018). Mediación penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba. *Summa Iuris*, 6(1), pp. 73-101.

DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3109>

Resumen

El objetivo de esta investigación es fundamentar teóricamente la pertinencia de la mediación penal como mecanismo simplificador del proceso y su contribución a la resocialización del delincuente, aspectos que sin duda constituyen valores agregados de los procesos de mediación penal, aunque no son enaltecidos de la forma que merecen. Por el contrario, frecuentemente al abordarse el tema de la mediación penal se le otorga mayor fuerza a lo que dicho proceso le ofrece a las víctimas, obviándose en cierta medida el carácter simplificador del proceso, lo cual resulta trascendente para que los jueces puedan dedicar su tiempo a los casos más complejos; y por otra parte,

* Doctor en Ciencias Jurídicas. Abogado. Profesor Titular, Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Cuba (UCLV). Correo electrónico: jorgeb@uclv.edu.cu // jotaaleb82@gmail.com ORCID: 0000-0003-1201-8892.

** Doctora en Ciencias Jurídicas. Abogada. Profesora Titular, Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Cuba (UCLV). Correo electrónico: martag@uclv.edu.cu.

¹ Investigación elaborada en el marco del proyecto terminado: “Modelo de resocialización de los sancionados penalmente en Cuba”, de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, Cuba (UCLV).

también se alude en materia de mediación penal a su contribución a la resocialización del delincuente, no porque la mediación propiamente sea sinónimo de resocialización, sino porque al evitar la imposición de una sanción penal, sin dudas se estará librando al delincuente de una sanción y sus efectos estigmatizantes, lo cual favorece un mejor proceso de resocialización. Se trata de una investigación de carácter teórico, por tanto, la metodología utilizada se corresponde con ello. Los elementos que se desarrollan con arreglo a la teoría permiten cuestionarse si resulta posible implementar la mediación penal en Cuba, reflexión con la que culminamos nuestro trabajo. Se concluye que no solo puede implementarse la mediación penal en Cuba, sino que también constituye una necesidad actual en el país caribeño.

Palabras clave

Justicia restaurativa; Mediación; Proceso penal; Resocialización; Delincuente; Cuba.

Abstract

The intention of this investigation is to build theoretically the relevance of the criminal mediation as a simplifier mechanism of the process and its contribution to the resocialization of the criminal, aspects that certainly constitute added values to the criminal mediation process, although they are not exalted in the way they deserve. On the contrary, frequently to cover the topic criminal mediation is granted major effort to the corresponding process offered to the victims, without taking into account the simplifier character to the process, which results transcendentalfor judges can empty their time to the more complex cases. On the other hand, it is alluded in matter to criminal mediation and its contribution to criminal resocialization not only because the meditation will be a properly a synonym of resocialization but also to avoid the imposition of a criminal sanction, undoubtedly the criminal will free from a sanction and its stigmatizing effects, what it favors an appropriate resocialization process. It is about an investigation of theoretical character, for this reason, the methodology used is according to this. The elements that will be developed corresponding to the theory allow to question if it is feasible to implement the criminal mediation in Cuba, reflection which is finished our work. It is concluded that is not only to implement the criminal mediation in Cuba, but also it constitutes a current need in the Caribbean country.

Keywords

Restorative justice, mediation, criminal process, resocialization, criminal, and Cuba.

INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos cardinales del derecho penal lo constituye la protección de bienes jurídicos de particular relevancia para la adecuada armonía de las relaciones sociales en general. La justicia penal actual, sin embargo, también se ha proyectado hacia la implementación de vías de soluciones a los conflictos que resulten más expeditas y a la vez menos costosas, así como a la materialización de la resocialización del delincuente.

Cualquier proceso judicial, específicamente el de carácter penal, se estructura por plazos, o sea, lapsos de tiempo que responden a las diversas fases por las que atraviesa el proceso, que regulan su desarrollo y a la vez lo impulsan intentando minimizar la posibilidad de innecesarias dilaciones. Simplificar el proceso penal se traduce entonces en comprimir sus plazos, y con ellos las formalidades y diligencias. Si bien actualmente la mayoría de las normas penales adjetivas implementan disímiles fórmulas en pos de abreviar el proceso, aún se requieren más y mejores prácticas para lograr una justicia pronta, sin que esta deje de ser eficaz.

Tendencias más actuales propugnan por un redimensionamiento del rol de víctimas y victimarios dentro del proceso, en una paulatina desaparición de su tradicional posición estática y contemplativa, para adquirir, en cambio, un particular protagonismo en aras del restablecimiento de ese estado de cosas que resultó violentado por el delincuente, y a su vez procurando satisfacer los intereses de las víctimas y perjudicados en general. Si a lo anterior se adiciona que la resocialización del delincuente se ha procurado de manera persistente y a la vez infructuosa por distintas vías (Muñoz-Conde, 1982; Baratta, 1990; Giménez-Salinas, 1993; Cervelló, 2005; Torres, 2006), existiendo una casi total unanimidad en la doctrina en cuanto a la imposibilidad del logro de este fin por medio de la cárcel (Beristain y De la Cuesta, 1993; Bueno, 1994; Cesano, 2001) y considerando que las sanciones alternativas a la prisión también atraviesan momentos de crisis, entonces no resultará ocioso en modo alguno procurar una trascendencia resocializadora en los procesos mediadores en sede penal.

Este trabajo se propone entonces fundamentar la importancia que reviste la mediación penal no solo como proceso que atiende particularmente a los intereses de las víctimas y las revaloriza como es debido, sino también, y no menos importante, poner de manifiesto su trascendente papel simplificador del proceso penal y su contribución a la resocialización del delincuente. Todo ello en función de reflexionar acerca de su posible implementación en Cuba. El trabajo se ha desarrollado desde una perspectiva teórica, de ahí que la metodología utilizada se corresponda con tales derroteros.

Como antecedentes de esta investigación existen, al menos en Cuba, muy pocos trabajos e investigaciones que se hayan ocupado del tema, al menos con la profundidad que el mismo requiere. De ahí que esta constituye una aportación importante a la visibilización de la importancia que implicaría el proceso de mediación penal en la Cuba actual. El resultado principal al que se arriba es precisamente el relativo al planteamiento de que resulta una necesidad la implementación de la mediación en aquellos procesos penales que así lo ameriten en Cuba. Por tanto, este trabajo, aun planteando elementos del orden teórico, es capaz de aportar elementos que en su momento podrán ser tomados en consideración para la toma de decisiones respecto a la implementación de la mediación penal en Cuba, así como para la forma concreta en que se deberá llevar a vías de hecho, quedando garantizado, entonces, su contribución teórica y sobre todo práctica.

ALGUNAS IDEAS PRELIMINARES

El catedrático norteamericano Erik Luna (2006) ha planteado:

Bajo el sistema tradicional, las víctimas y las comunidades afectadas por la delincuencia quedan en gran parte excluidas del proceso. La justicia se debe al Estado como supuesta víctima, y no a las personas directamente perjudicadas por el delito. (...) un proceso de sanciones bien informado de las relaciones sociales y su violación por una conducta dañina (...) crearía un foro para el diálogo entre la víctima, el delincuente, sus familias, sus partidarios y miembros interesados de la comunidad para considerar las causas y las consecuencias del delito, el cual sería censurado como medio de reafirmar tanto los derechos de la víctima a no ser atacada como

los requisitos básicos de todas las relaciones sociales. Y buscaría la restauración para los afectados por la conducta dañina, ya sea en forma de compensación material por daños físicos o una reparación simbólica a través del remordimiento y las disculpas (p. 102).

Asistimos al florecimiento de criterios como este, los que van cobijándose en un novedoso sistema de categorías que se aúnan en lo que se ha dado en llamar teoría de la justicia restaurativa, y que incluye un sinnúmero de formas entre las cuales se encuentra la mediación. Sobre esta resultan concluyentes Bustos-Ramírez y Hormazábal (1997), al significar que resulta decisiva como forma alternativa de resolución de conflictos, ponderando además los autores lo que aporta a la reparación del detrimento que el injusto provoca tanto a víctimas como a la sociedad en general, y propiciando una disminución en los niveles de sanciones, lo cual contribuirá a una mayor posibilidad de resocialización del delincuente (pp. 165-168). Una oportuna mediación puede resolver tempranamente un conflicto penal sin necesidad de que se desgasten en el tracto procesal, acusados, víctimas y representantes de organismos judiciales, lográndose, por demás, una solución que satisfaga a los involucrados directos y resulte beneficiosa para la sociedad.

Es preciso refrendar que la mediación guarda estrecha relación con el proceso, compartiendo principios comunes a este. Tal es el caso del *principio de inmediación*, dado que el mediador debe hallarse en constante y estrecho vínculo personal con las partes intervinientes; el *principio de oralidad*, el que garantiza que se cumpla con la inmediación, al efectuarse la llamada audiencia conjunta, de vital importancia para el acuerdo víctima-victimario; el *principio del impulso procesal de oficio*, requiriéndose de más acometida que el resto de los procesos, eliminando el exceso de formalismo, aunque sin obviarlo completamente, dejando el indispensable para que reine el principio del debido proceso; entre otros.

Por todo lo antes señalado, se justifican hoy estudios cada vez más amplios y pormenorizados sobre la mediación penal como institución que incide en cuestiones relativas a las denominadas formas alternativas para la resolución de litigios en materia penal, determinante en una compactación y agilización de sus procesos, pero a la vez posibilitando que, al término del mismo, exista un saldo de reparación material y espi-

ritual para la víctima, una cuota de arrepentimiento del victimario, quien podría evadir la siempre impactante experiencia de la prisión, institución constantemente vilipendiada por su divorcio con el ideal resocializador y su aporte negativo al aumento de la recidiva penal que experimentan nuestras sociedades modernas.

En la actualidad, este tópico reviste un interés superlativo para la mayoría de los operadores y estudiosos del derecho penal. En referencia a ello, el propio Bustos-Ramírez (1997) ha expresado la necesidad de que se implementen procesos de esta naturaleza, con base a las bondades que presenta, una de ellas la honra al principio de oportunidad, además las cuestiones que favorecen a las partes involucradas, dígase la víctima, pero también el victimario y el propio Estado.

BREVE ACERCAMIENTO A LA TEORÍA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Un autor que ha sistematizado lo concerniente a esta institución, Erik Luna (2006), parte de que la misma expande las tradicionales teorías de la sanción penal en dos dimensiones: la cronología del hecho delictivo y sus involucrados, proveyendo participación de todas las partes afectadas, no solamente el Estado y el delincuente, para abordar lo que ha pasado y lo que debe suceder. Incorpora tres principios básicos referentes: el primero, que el delito no es un acto contra el Estado, sino contra víctimas particulares y la comunidad en general; el segundo, relativo a que el objetivo principal es reparar los daños, sobre todo el causado a la víctima, y no infligir dolor al delincuente; y por último, implica un proceso colaborativo de sanción aglutinador de todos los afectados por el delincuente y el delito, mediante un diálogo desinhibido entre las partes que permita un acuerdo mutuo sobre los pasos a seguir para sanar a la víctima y a la comunidad, así como un plan para enfrentar los factores que contribuyen a la conducta del delincuente y facilitar su desarrollo como un ciudadano respetuoso de la ley.²

² Se recomienda profundizar en la obra citada, además en lo relativo a los principios de inclusión, voluntariedad, apoyo, control del proceso, diálogo no dominado; y las fases de censura, remordimiento, aceptación, planificación y facilitación.

Para Wachtel (1999), la justicia restaurativa reprocha el comportamiento dañino, al tiempo que aprueba y resalta los valores inherentes al individuo. También subraya que no se trata de un modelo sino de una filosofía, debiendo dictar el modo de actuar en todos los ámbitos de nuestras vidas. Considera, además, que dichas prácticas en el orden restaurativo verdaderamente cambiarían la conducta del infractor si se logra una concienciación de este acerca del mal que causó, pero evitando regaños, y reconociendo los valores del victimario a la vez que se desapruueba su actuar ilícito.

El propio Wachtel, de conjunto con McCold (2003), aborda de manera integrada el tema, planteando similares aspectos esenciales y agregando que el modelo de justicia restaurativa se estructura conceptualmente en tres dimensiones diferentes, pero a la vez interrelacionadas: la ventana de la disciplina social, el rol de los involucrados y los tipos de prácticas en el orden restaurativo. Resulta interesante el hecho de que estos autores realizan una clasificación de las personas que guardan relación directa o indirecta con el hecho reprochable, destacando lo que se ha dado en llamar “partes interesadas primarias” (víctimas, familiares y victimarios) y “partes interesadas secundarias” (vecinos y funcionarios), donde las primeras tienen necesidades específicas en el proceso y participan en él de manera activa, mientras que las segundas responden a necesidades colectivas y fungen como elementos de apoyo.

A su criterio, estamos en presencia de un proceso al que se le denomina “parcialmente restaurativo” cuando implica solamente a varias de las “partes interesadas primarias”; por su parte, se podrá hablar de un proceso “mayormente restaurativo” si comprende en un procedimiento como la mediación a las dos partes interesadas principales, no a las comunidades de apoyo. Por ende, será “completamente restaurativo” el proceso donde los tres grupos de partes interesadas primarias adquieren participación protagónica y activa.

Otra definición, quizás más sintética pero correctamente planteada, la ofrecen Echeverri y Maca cuando afirman que se trata de una tipología de justicia que a través de un proceso de encuentro y diálogo donde se enrolan de manera activa y voluntaria la víctima, el victimario y la propia

comunidad, se encarga de alcanzar la reparación del daño causado, la reconstrucción del lazo social y, no menos importante, la rehabilitación del infractor.

En tanto, el español Suanzes (1996) construye su definición a base de una fusión de las brindadas en su momento por el binomio compuesto por Bazemore & Walgrave (1999), estableciendo entonces que la justicia restaurativa o reparadora, como también se le denomina en la nación ibérica, no es más que un proceso al que arriban de manera conjunta y voluntaria todos los afectados por una afrenta, y lo hacen con el objetivo de definir colectivamente el modo de en que abordarán la situación generada por la ofensa y sus implicaciones futuras; también la entiende como acción encaminada fundamentalmente a alcanzar justicia a través de una solución que repare el mal causado por el delito.

A saber, estamos en presencia de un modelo al cual acceden las partes (dígase víctima, victimario, comunidad) de manera absolutamente voluntaria, con el fin de restablecer el estado de cosas que reinaba antes de la comisión del ilícito por parte del infractor, procurando que la víctima sea reivindicada y quede satisfecha de la reparación del daño causado, mientras que se logre una aceptación de los hechos por parte del ofensor, así como un arrepentimiento espontáneo y la disposición a cooperar con el resarcimiento. Por otra parte, se eliminan pasos del proceso que, en definitiva, lo dilatarían si lo abordamos desde su arquetipo tradicional, en el que lo primordial es la respuesta estatal al reprochable, sin ajustarse a los reales intereses tanto de la víctima como de la comunidad afectadas, como tampoco a la economía procesal que requieren los tiempos actuales.

Pero además, y no menos trascendente, aparece el efecto resocializativo que se pretende lograr en el transgresor, toda vez que, si bien en un proceso de mediación generalmente no se trazan estrategias resocializadoras propiamente dichas, el solo hecho de evitar el ingreso del acusado a un establecimiento penitenciario le estaría restando causales de vulnerabilidad al mismo, pues no solo contribuye a la resocialización

aquello que material y efectivamente se realice para alcanzarla, sino también la eliminación, o al menos minimización, de todo lo que provoque en el justiciable un efecto de-socializador.

Se mencionaba a la comunidad como punto de apoyo para el buen funcionamiento de las prácticas restaurativas, y debemos reafirmar este particular por cuanto una de las fases que establece Luna (2006) es la de facilitación, enfatizando en que, a pesar de ser la fase final, resulta la clave para el logro de los objetivos perseguidos. Esto se fundamenta en el hecho de que en el proceso se analizan las causas que dieron lugar al delito y se propone un plan de acción para que el delincuente no vuelva a reincidir; pero si la sociedad que interactúa con el mismo no coadyuva al cumplimiento de dicho plan, entonces el infractor se colocará en la antesala de nuevos y más socialmente peligrosos crímenes.

Otra arista del tema (Jakobs, 1998) advierte el ineludible hecho de que el mero castigo retributivo del delincuente presenta limitaciones para restituir la convivencia social pacífica, dado que desconoce los intereses del perjudicado; tampoco coadyuva a la esperada reinserción comunitaria del infractor.³ De ahí que la fórmula restauradora mira al futuro y no al pasado exclusivamente, garantizando que habida cuenta de la culpa del ofensor, la cual no se diluye, se le otorgue una relevancia cardinal a la procuración de formas de concienciación sobre el mal causado, el reconocimiento de su responsabilidad y el intento por restañar el perjuicio.

LA MEDIACIÓN COMO UNA DE LAS FORMAS DE MATERIALIZAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Diversas formas programáticas de materializar la justicia restaurativa han ido surgiendo y desarrollándose de manera gradual. Algunos de dichos programas⁴ los constituyen las Reuniones de Restauración, los Círculos, la Restitución, el Servicio Comunitario, la Asistencia (tanto

³ En tal sentido, Jakobs (1998) advierte sobre lo que debe procurarse con la pena, que esta sea “adecuada”, que no dificulte el camino a la reinserción. De ahí que esta no puede pensarse y aplicarse como mero castigo, sino bajo los principios de que deben siempre imponerse cuando no quepa otra alternativa y en función de la resocialización del delincuente.

⁴ Ver Portal de la Organización Internacional de Justicia Restaurativa, disponible en World Wide Web: <http://www.restorativejustice.org/>.

a las víctimas como a los exdelincuentes) y, por último, la Mediación, objeto esencial de este trabajo y sobre la cual se centrará el mismo en lo sucesivo.

SURGIMIENTO DE LA MEDIACIÓN

Se plantea que el ejemplo típico y más desarrollado de los programas antes referidos es el de la mediación, acaecida entre la víctima y su victimario. Esta consiste en la concertación de un acuerdo entre las partes antes mencionadas, al que se arriba mediante la facilitación de la comunicación por parte de un ente conocido como mediador. El acuerdo procurará contener la forma más efectiva para la reparación del detrimento causado por el ofensor.

La ciudad de Kitchener, en Ontario, Canadá, fue testigo en la década de 1970 del pasado siglo, del origen de la mediación como programa. Surge como idea de un funcionario encargado de la libertad condicional en materia de menores, quien fue capaz de persuadir a un magistrado de que dos jóvenes sentenciados por actos vandálicos debían sentarse a dialogar con las víctimas de sus infracciones. Luego de dos sesiones, el juez dictó la orden de que los jóvenes realizaran una especie de restitución a sus víctimas. Se trataba de una condición sin la cual no se les concedería la libertad condicional. A partir de ese momento se instituyen los programas de reconciliación entre víctima y delincuente como una modalidad de sentencia alternativa emitida con posterioridad a la condena y enfocada en la libertad condicional.

Esta primigenia forma de justicia restaurativa fue evolucionando hasta convertirse en un programa organizado. Al principio recibió donativos por parte de instituciones religiosas, así como subsidios provenientes del Estado, y apoyo de diferentes agrupaciones de índole comunitaria, todo ello en Canadá. Hasta que en 1978 la ciudad de Elkhart, en el estado de Indiana, acoge el primer programa de justicia restaurativa en tierra estadounidense. Unos años después, ya los programas se habían extendido a otras ciudades de ese país e incluso a naciones europeas. Aun cuando la mediación en sus inicios no fue entendida como una

acción reformadora del sistema de justicia penal, sus implementadores comprobaron en breve tiempo sus amplias facilidades, tanto en relación con la restauración del daño como con el consecuente apoyo a la reinserción del ofensor.

LA MEDIACIÓN EN SU CONCEPCIÓN GENÉRICA

La mediación ha sido abordada teóricamente desde múltiples prismas de análisis, y como concepción general se define con principios que son aplicables no solo al derecho penal sino también a otras ramas. Una de estas concepciones teóricas es la adoptada por Caram (2000), quien la define como “sistema alternativo” de resolución de conflictos, en el cual la figura de mediador, a partir de su neutralidad, asiste y acompaña a las partes en un proceso donde estas deberán tomar decisiones respecto a su desencuentro. Agrega algunos atributos del proceso, como la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, autocomposición de las decisiones, y el énfasis en la satisfacción de los intereses planteados por las partes.

Hagamos una profundización en varios de los antes mencionados rasgos en que, al decir de la referida autora, se bifurca esta conceptualización: *voluntariedad* (dado por el hecho de que las partes no concurren al acto de la mediación obligadas, sino por su soberana voluntad, y permanecen en el proceso hasta que lo estimen; igualmente deciden si acuerdan o no, y en caso positivo, tienen entera libertad para definir el contenido de tales acuerdos); *confidencialidad* (la persona del mediador debe guardar absoluta discreción respecto a los temas debatidos en el proceso, prohibiéndosele al mediador trasladar el contenido de las conversaciones a otros ámbitos, ni siquiera el judicial); *flexibilidad* (el mediador puede utilizar la forma de procedimiento que estime en la búsqueda de una mejor comunicación entre las partes, incluso puede reunirse con estas a la misma vez o por separado); *autocomposición* (se puede resumir en que la solución que se acuerde se elabora conjuntamente entre las partes ayudadas por el mediador, no se impone); *mirada al futuro* (más allá de buscar un culpable a hechos pasados, lo verdaderamente importante es encontrar una solución proyectada hacia el futuro); *énfa-*

sis en las necesidades reales (se enfatiza sobre las verdaderas necesidades que las partes tienen con relación a los hechos que se analizan y que dieron lugar a la mediación).

La conceptualización de Caram (2000) posee similitud con la ofrecida por Martínez (2012), quien señala, coincidentemente, a un “sistema alternativo” de resolución de disputas, así como en la intervención de las partes en pugna y el mediador, tercero neutral encargado de acompañar y facilitar el desarrollo del proceso. Igualmente, estos refieren como elementos distintivos los relativos a lo confidencial, voluntario y flexible del proceso, así como que se encuentra centrado en la relación futura, y donde se ponen de manifiesto las necesidades insatisfechas de las partes. Ambos autores convergen en que las decisiones que se tomen estarán reservadas a estas últimas, quienes podrán tanto concertar el acuerdo como finiquitar el proceso aun sin haber arribado a consenso.

De modo que la mediación, en su concepto genérico, debe concebirse como un sistema de solución de conflictos, donde las partes involucradas se auxilian de un tercero neutral, el cual solo viabiliza el curso de los acuerdos, sin que por ello su criterio sea de obligatorio cumplimiento para los antagonistas. Además, la mediación debe cumplir varios requisitos relativos a la voluntariedad con que se accede y se abandona el proceso: la confidencialidad de los temas tratados; la autocomposición del o de los acuerdos conciliadores; y la búsqueda de soluciones positivas para los litigantes en función de restablecer el orden imperante tomando en cuenta las necesidades de estas con especial énfasis en la garantía de que las decisiones resulten efectivas en un plazo de tiempo futuro.

LA MEDIACIÓN PENAL

Luego de analizar las definiciones de la mediación como figura aplicable a conflictos de índole distinta a la penal, corresponde lógicamente orientar este concepto hacia la mediación efectuada en el contexto del sistema punitivo. En tal sentido varios autores en general han ido esculpiendo todo un maderamen teórico de utilidad en el propósito de implementar la mediación armónicamente con el proceso penal.

Según el criterio de Martínez (2012), anteriormente mencionado, quien suscribe elementos de la mediación ya expresados como la voluntariedad, confidencialidad y neutralidad del mediador en su asistencia a las partes, también declara la interactividad de este proceso como otra de sus cualidades, elemento significativo para alcanzar la pretendida satisfacción de los intereses en juego. Este autor resume algunos aspectos relativos a la privacidad en el proceso, confidencialidad, clima de reserva, construcción de la realidad y los encuentros previos que deben realizarse entre el mediador y las partes. En otro orden introduce el tema del factor tiempo, el cual debe resultar lo más breve posible, en aras de que la solución del caso llegue de forma ágil y que las partes discurran por el procedimiento rápidamente, de modo que no les resulte engorroso llegar al consenso.

Caram (2000), por su parte, agrega una serie de objetivos insoslayables del proceso de mediación penal planteando, por ejemplo, el compromiso de las partes de participar en el mismo activamente y no como meros espectadores, restándole al Estado el protagonismo tradicional que podría desvirtuar en este caso el procedimiento; el rol que debe jugar el mediador para encausar el contacto recíproco que necesariamente deberá lograrse por las partes, pero evitando que se manifiesten sentimientos vengativos o agraviantes que provoquen la victimización de las partes una vez más; el intercambio recíproco de impresiones sobre los hechos, preferiblemente en un local ajeno al tribunal; la búsqueda de soluciones conjuntas que persigan reparar el mal acusado; generar la toma de conciencia por parte del reo sobre los hechos cometidos y sus consecuencias, elementos que de conjunto propicien un sincero arrepentimiento.

Alconada (2006) define a la mediación penal, en primer orden, como medio de resolución alternativa de conflictos, junto a la conciliación y a la conferencia de conciliación con moderador. Aun cuando pudiera tacharse de restrictiva tal clasificación, centrando nuestra atención exclusivamente en su definición de mediación, resulta interesante el énfasis que hace el autor en lo que denomina una “mayor horizontalidad” entre las partes y el mediador; a este último no se le otorga la facultad de identificar los conflictos ni de facilitar sus soluciones, solo podrá colaborar

a las partes en su concienciación del problema. Debe apuntarse que este autor realiza una definición contentiva de elementos negativos porque le interesa delimitar este concepto del relativo a la conciliación, aspecto que será tratado en un acápite posterior. Especial mención realiza el autor, a su vez, sobre el tiempo del proceso, considerándolo breve por regla general, realizado en un máximo de cuatro sesiones (donde incluye las individuales), concluyendo que la mediación se aconseja solo para casos caracterizados por una conflictividad de bajo perfil, donde exista un alto grado de disposición para dialogar, aunque también pudiera efectuarse en casos donde exista o subyazca un conflicto emergente respecto al cual la víctima solamente persiga una satisfacción económica.

Sailor (2000) resalta la capacidad transformadora de la mediación sobre quienes se involucran en ella, inclinándolas hacia posturas más dispuestas a dialogar como una forma de resolución de dificultades sobre la base de la comunicación; por lo que significa no solo el alcance de la mediación centrado en el acuerdo como propósito esencial, sino también el efecto desarrollador de la conciencia que puede generar en las personas. Este propósito se encuentra en estrecha consonancia con la pretendida resocialización del delincuente, propiciando que, de manera individual, voluntaria, él mismo tome conciencia de sus problemas, participe de la solución al conflicto que ha generado, y con ello crezca personalógicamente y tome distancia de la posibilidad de incurrir en nuevos delitos.

Otro experto en mediación, Marcos Edgardo Azerrad (2007), ha entendido a la mediación penal en su condición de procedimiento no adversarial, agregándole principios a los ya referidos, como, por ejemplo, su carácter gratuito e informal. Pondera, por su parte, lo que provee en materia de celeridad y economía procesal. Sobre el diálogo que se produce entre los intervinientes, lo cataloga de directo, claro y sincero. Refleja la neutralidad e imparcialidad del mediador como premisa para que las partes logren clarificar e identificar sus demandas. Solo así se podrá, según el autor, arribar a un acuerdo con ribetes de justicia, equidad y honorabilidad para las partes, sin obviar en este proceso que, ante todo, se procurará contribuir a la preservación de la paz social. Se reproducen

en sus postulados elementos como la neutralidad, imparcialidad, voluntariedad, igualdad, confidencialidad, gratuidad, así como los de inmediatez, celeridad y economía procesal.

En nuestro criterio, este concepto califica como el más completo sobre la mediación penal de los analizados hasta aquí, puesto que el autor menciona, junto a los efectos supremos de la mediación, aquellos que inciden en el tiempo del proceso, o sea, en su simplificación, y también el objetivo de paz social que implica un estado de sosiego y satisfacción en el cual resulta determinante la posición en que queda el ofensor luego de la mediación con respecto a la víctima y sobre todo en el ámbito de su comunidad.

Se advierte, entonces, cierta propensión hacia un sistema en el que las penas tradicionales se apliquen únicamente ante la frustración de los intentos reconstructivos de la concordia social a través de la reparación. En consecuencia, las sanciones penales se reservarán para los casos que de acuerdo a su especial peligrosidad y daño social lesionen el interés público. El propio Roxin (1992) ha manifestado que la reparación debería sustituir o atenuar de manera complementaria a la sanción penal, en hechos donde resulte tan o más efectiva que las propias finalidades de la sanción y resulte más conveniente a los efectos de satisfacer las pretensiones de la víctima. El análisis del impacto y la peligrosidad social del hecho resulta inexcusable, por cuanto reiteramos nuestra adhesión con el parecer de muchos autores cuando refieren que no todos los casos y delitos son susceptibles de transitar y resolverse a través de la mediación penal.⁵

No obstante, esta no se plantea como solución salomónica al fenómeno criminal en general ni al conflicto generado por la comisión de cualquier ilícito penal, puesto que su implementación corre obvios

⁵ A propósito de tal aseveración, se sugiere lo planteado por algunos de los estudiosos que sostienen esta distinción de delitos y delincuentes aptos o no para discurrir por un proceso de mediación penal. Uno de estos es María Elena Caram (2010), quien en este sentido ha enunciado oportunamente que, en efecto, los procesos de mediación pueden contener ciertas limitaciones, sobre todo si se emplean en conflictos donde el centro del debate gira en torno a los más profundos valores de las personas, o donde lo que se pretende es llegar a una decisión judicial, o al descubrimiento de la verdad; también se hace complejo en momentos como los actuales, donde el grado de la violencia obstaculiza la necesaria racionalidad en el tratamiento de los conflictos, coartando con ello la indispensable libertad en la toma de decisiones. También se ha referido a la incapacidad de algunas personas para vincularse a un proceso de mediación, dada su incapacidad para comprender al menos elementalmente las características y exigencias del procedimiento en cuestión, el entablado legal alrededor del conflicto y la concienciación sobre la transgresión cometida.

riesgos y, sobre todo, puede resultar desvirtuada si no se interpreta desde la óptica que signó su surgimiento y desarrollo. Allí donde se ponga en práctica un sistema de mediación penal deben tenerse en cuenta los objetivos ya mencionados, que por supuesto incluyen al acuerdo, pero, además, entienden al arrepentimiento visible del victimario y la toma de conciencia del acto reprochable del que fue protagonista.

Se debe propender por que el mediador penal posea conocimientos, en primer orden, de derecho penal, además de otras disciplinas como gestión de violencia, victimología y la específica de mediación penal. De extraordinaria utilidad resultará crear dispositivos efectivos, capaces de controlar y si es necesario exigir que los acuerdos a los que se arribe sean debidamente cumplidos. Se debe desterrar la idea de que se ha dado un elegante acabado al conflicto solo cuando se logra el consenso víctima-victimario, pues en realidad este se considerará resuelto una vez que el acuerdo se materializa, se cumple satisfactoriamente; caso contrario, habrán sido totalmente nulos los esfuerzos realizados. Si se trabaja por la neutralización de esta causa obstaculizadora de la mediación penal, también se estará contribuyendo a la credibilidad de la justicia que se administra.

Lo analizado hasta aquí muestra elementos positivos para la aplicación de la mediación penal, lo que no evita que se alcen criterios contrarios a su aplicación. Nuestra toma de postura acerca de las diversas posiciones contrarias a tal proceder queda expuesta como sigue.

Primeramente, mostramos desacuerdo con el criterio de algunos detractores de la mediación penal, quienes plantean que la participación de la víctima en la solución del conflicto pretenda retornar a las formas vengativas de antaño, ya superadas por la evolución de la humanidad. Se trata, ni más menos, de una vía alternativa, cuya contribución al mejoramiento de la paz social y la resocialización del delincuente está demostrada, junto a la descongestión del proceso dada su compactación y posibilidad de volcar la labor judicial hacia otros casos de mayor complejidad.

Nada de esto implica, tal y como algunos estudiosos del tema han planteado, que se va a suprimir el sistema penal, ni mucho menos que se renieguen las conquistas logradas en cuanto al principio de legalidad y el respeto a las garantías de los ciudadanos. Está claro, no obstante, que existirán casos en los que esta respuesta no será la más prudente y adecuada. Ahora bien, si la víctima y el acusado convergen, y si tal convergencia no implica un detrimento al interés colectivo, entonces tendrán luz verde para dar solución a su conflicto por los medios alternativos que defiende la mediación penal.

DIFERENCIAS ENTRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Por su importancia hemos entendido necesario establecer las sutiles disparidades entre la conciliación y la mediación. Resulta indispensable realizar una distinción entre ambas categorías, por cuanto se utilizan de manera constante, indistintamente, en diversos artículos y publicaciones, intercambiándose entre sí para nombrar a un mismo fenómeno. Para ello nos apoyaremos en lo referido por Alconada (2006). Dicho autor refiere que en la mediación las partes y el mediador se relacionan de manera más horizontal, y enfatiza (lo hace en mayúsculas) que el mediador, tal como se expresó ya con anterioridad, quien no está facultado para aportar la solución ni identificar el conflicto, todo lo contrario, solo podrá (esto también lo acentúa) coadyuvar a su identificación por las partes. Además, concluye que generalmente este es un proceso breve, recomendable para conflictos menores donde las partes muestren una alta disposición a dialogar (otro elemento indispensable).

Por el contrario, la conciliación es un procedimiento en el que el conciliador ocupa una posición más fuerte. Se aconseja, además, para casos en los que las partes se aparecen situadas en una evidente posición de disparidad social. Además, una de las partes debe mantener una baja disposición para dialogar. Se tratará de un conflicto con dos aristas o caras, una emergente y otra subyacente, aunque también podría ocurrir que por cada parte hubiese más de una persona enrolada.

Según este criterio, la conciliación queda reservada, aunque con similares fines restaurativos que la mediación, para casos donde existen condiciones adversas para el diálogo, pero que no resultan tan extremadamente fuertes como para prescindir del mismo. Por otro lado, el conciliador asume una postura más protagónica que el mediador, en el sentido de que puede proveer soluciones al conflicto, algo fuera del alcance del mediador, quien solo fungirá de facilitador, pero no le está permitido identificar cuáles son las dificultades centrales del litigio y mucho menos mostrar las vías de solución que estime, pues ello queda a la libre decisión de las partes.

Resulta interesante lo enunciado por Giménez-Salinas I Colomer (1999), cuando subraya que la conciliación no persigue la rehabilitación del delincuente, si se produce ello pues perfecto, pero de lo contrario no es problema, pues no se lo ha trazado como objetivo primordial. Otra cuestión planteada por la autora, y que calza lo planteado hasta aquí, es la concerniente a hallar una solución expedita y efectiva, dada la tradicional parsimonia que padece la justicia, de hecho, uno de los resortes fundamentales que más ha determinado la aparición de fuertes corrientes relacionadas con la conciliación. Todo ello aleja al fenómeno conciliador del concerniente a la mediación.

CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS POSIBILIDADES DE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PENAL EN CUBA

Tomando en cuenta que la mediación penal es ya un hecho cierto en diversas naciones,⁶ con resultados disímiles (con luces y sombras), pero evidenciables en el orden resolutivo, simplificador y resocializador, se impone un breve análisis de su probable efectividad en el ordenamiento jurídico penal cubano. Muchas aristas del proceso penal cubano resultan ensalzables en comparación con lo regulado en diversas naciones, sobre

⁶ Tal es el caso de Bélgica, Argentina, Chile, Brasil, Colombia, entre otras, donde se muestran avances en la implementación de estos procesos, y se comienzan a experimentar las bondades del mismo, dadas en un considerable número de causas que se resuelven primariamente sin que transiten por todo el proceso hasta el juicio y la sentencia, descongestionando los órganos judiciales, los cuales se pueden concentrar más en casos de mayor envergadura. Por otro lado, la aceptación de los pactos logrados entre víctimas y victimarios redundan en bienestar tanto para las primeras, como para la comunidad en general, que aprecia como positiva la conducta reparadora del acusado, y ello permite que sea recibido en el ambiente social de manera distinta, propiciándose una mejor reinserción a su medio social.

todo del área latinoamericana. Sin embargo, el país continúa a la zaga del impacto que ha tenido la justicia restaurativa y específicamente la mediación en muchos ordenamientos jurídico-penales de la región y del mundo, el cual se hace cada vez más ostensible.

Su implementación, en el caso del proceso penal cubano, redundaría en que se podrían resolver sin mayores dilaciones asuntos de menor envergadura, de modo que los operadores judiciales, sobre todo jueces y fiscales, estarían en condiciones de enfocar sus esfuerzos en los casos que revisten un mayor interés de acuerdo a su gravedad. Ahora bien, ¿puede el sistema penal cubano implementar un modelo de mediación? ¿Existen las condiciones indispensables creadas para ello? ¿Acaso no se declara como fines a alcanzar en la sociedad cubana los educativos, resocializadores y de eficiencia judicial, los cuales se verían beneficiados con estas prácticas?

Valoramos que Cuba puede y debe plantearse objetivos concretos con respecto a la justicia que restaure la paz social a que se aspira y que haga más eficiente la actividad de sus órganos judiciales. En reiteradas ocasiones las víctimas se muestran indiferentes con la sanción que se va a imponer al infractor, sea más o menos severa. Lo que más les interesa es restablecer el estado de cosas anterior a los hechos o, de lo contrario, que el delincuente ejecute acciones paliativas del daño sufrido. Sin embargo, el tribunal sanciona, previa demostración de la culpabilidad del delincuente, aun cuando la ley permite atenuaciones de la pena o la aplicación de las sanciones subsidiarias que resulten convenientes. Solo que una vez impuesta una pena en casos de tal naturaleza, ya estos han discurrido por todo el proceso judicial, abarcando la totalidad de etapas del mismo, cuando realmente se pudo y debió arribar a un desenlace previo y en plena concordancia con los intereses de las partes implicadas.

De modo que, en principio, todo análisis favorece a la mediación como práctica. Y es que uno de los derroteros por los que transita el sistema político social cubano es el de luchar por un acercamiento a la justicia social a partir de una participación activa del pueblo en esa administración de justicia. La mediación coadyuva precisamente a ese ideal de justicia, en cuya procuración el pueblo participaría, y aun cuando

se prescinda de la imposición de pena a determinado acusado gracias al éxito de un proceso de mediación, no dejaría de reprochársele a este sujeto su actuar ilícito, de hecho, el reo tendrá que mostrarse verdaderamente arrepentido; además, adquirirá la responsabilidad de acometer las acciones restauradoras que se pacten.

En el caso de Cuba, opinamos que la mediación debe ser apoyada por instituciones fuera del organismo judicial, aunque la Fiscalía y el Tribunal deben prestar especial atención al proceso. Este debe iniciarse solo si una de estas instancias, preferiblemente el Tribunal, entiende que tanto el caso como las circunstancias que lo rodean y la predisposición al diálogo entre víctima y victimario, apuntan al éxito de la mediación.

En el sentido de lo anteriormente planteado, ya se realizan esfuerzos en pos de la mediación por parte de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, a través de la guía a abogados de la materia penal, quienes actualmente transitan por un proceso de especialización por medio de los denominados diplomados sobre mediación, cuyo objetivo esencial radica en que dichos letrados en el futuro se desempeñen como abogados-mediadores.

Pudieran ser precisamente los abogados litigantes quienes protagonizaran una hipotética apertura de los procesos mediadores en sede penal en Cuba. No obstante, en detrimento de tal criterio, sería susceptible aducir el hecho de que las propias características del trabajo que desempeñan tales profesionales del Derecho, más dados a la litis que al consenso, unido al desconocimiento general que aún persiste sobre la institución en cuestión, podrían atentar contra un satisfactorio desenvolvimiento de los procesos de mediación.

Coincidimos, eso sí, como se expresa en gran parte de la doctrina, en que no todos los casos pueden ser mediados. Deben barajarse de conjunto algunas variables a este efecto, tales como la gravedad del hecho, la política penal, la predisposición de la sociedad ante conductas determinadas, la peligrosidad y consecuente connotación social que ten-

gan tanto el delito en abstracto como el caso concreto en cuestión, por lo que se debe realizar un balance riguroso de todas estas cuestiones para tomar la decisión correcta con respecto a la mediación.

En este sentido, no creemos lógico que el menoscabo de bienes jurídicos tales como la vida o el normal desarrollo de las relaciones sexuales, por solo citar algunos ejemplos, puedan repararse o resarcirse por medios económicos o de otra naturaleza. Por otro lado, será preciso establecer la posibilidad de que algún ente, por ejemplo, la propia Fiscalía, vele por la legalidad del acuerdo a que se llegue, a fin de que el mismo no implique, al propio tiempo que satisface a la víctima, un menoscabo de las normas jurídicas, el orden social, como tampoco de los derechos de terceros.

Otro punto a ponderar sería la situación psíquica de la víctima, derivada del delito, es decir, su estado anímico y mental general, así como el de su familia, todo ello estrechamente relacionado con la predisposición a dialogar. Este requisito también puede ser vulnerado por el victimario, pero es posible inferir que en buena parte de los casos el delincuente posea una voluntad positiva al diálogo.

Igualmente, todos los acusados no deben ser beneficiados con la mediación. En ello juegan un papel preponderante las categorías de la reincidencia y la multirreincidencia, y se debe valorar en qué casos de reincidencia cabría una mediación, si es que se admitiría; mientras tanto sostenemos el criterio de que a los multirreincidentes no se les debe proveer, salvo excepciones debidamente definidas por la ley, del derecho a participar de la mediación, aunque la víctima acceda.

Por otra parte, ante determinadas circunstancias excepcionales que definan una política penal específica y coyuntural, como por ejemplo la que ha debido enfrentar Cuba producto del azote de devastadores huracanes como el Sandy (2012), el Matthew (2016), y más recientemente el Irma (2018), entendemos inviable la mediación, por tratarse de individuos que han actuado en franco aprovechamiento de calamidades públicas como las aludidas.

Otros criterios para la implementación de la mediación, con los que concordamos, los propone Bodaño (2016):

La conciencia crítica y autocrítica del victimario después de los hechos, elemento que aunque no debe determinar si influye para que el mediador pueda tener elementos a la hora de enfrentar el conflicto; escaso nivel de violencia empleada por el victimario para la ejecución del delito, o si lo realizó formando parte de un grupo, elemento que de igual forma brindará al mediador elementos necesarios sobre el conflicto; así como la cuantía de los daños ocasionados a la víctima debido al ilícito penal, valorando la posibilidad de poner un tope a los mismos para que puedan ser delitos mediables (p. 54).

Esto globalmente significa que existen pautas que a nuestro parecer clasifican como no negociables por el Estado en cuanto a la mediación, principios que deberán fijarse de manera nítida en la legislación correspondiente.

Hemos planteado nuestra propuesta de que la mediación en Cuba se debe realizar en fases del proceso previas al juicio oral, como sucede en otros países. Ello se justifica por el ánimo de culminar el proceso tempranamente y cumplir con el principio de celeridad y simplificación real del sistema. Ahora bien, resultará polémico valorar si lo anterior significaría una vulneración del conocido principio de presunción de inocencia. Es oportuno, entonces, plantear algunas interrogantes: ¿Cómo tendrá un tribunal plena seguridad de que, en un delito mediado antes del supuesto juicio oral, el que hasta el momento se considera momento clímax para la formación de convicción de los jueces sobre la culpabilidad o no del acusado, el reo verdaderamente es culpable? ¿Y en tal caso, cómo podría formar convicción el tribunal en cuanto a si este es realmente quien cometió el delito que hasta ese momento se le inculpa y no otro, tal como ocurre con cierta frecuencia en fases posteriores del proceso?

Este resulta, sin lugar a dudas, un tema de particular discordancia, que navega entre posturas contrapuestas tanto en el orden académico como por parte de la práctica judicial. Podríamos estar en presencia de una medida de sanción anticipada, como se dispone en materia de medidas cautelares, solo que esta vez no habrá acto procesal que *a posteriori* enmiende tal situación. Una posible solución sería establecer requisitos

similares a los que se tienen en cuenta en Cuba para el actual procedimiento abreviado (“que el delito sea flagrante, o que siendo evidente el hecho y la participación en él del acusado, este se halle confeso”).⁷

Como se observa, el tópico de la mediación no es un camino desprovisto de escollos, por lo que requiere de un pensamiento integral y profundo, previendo las circunstancias que podrían frustrar sus objetivos esenciales, así como procurando vías efectivas para evitar efectos indeseados que sean traducidas por la ciudadanía como deficiencias del sistema penal. Estimamos como muy positivo, por ende, en un futuro cercano, la implantación de esta práctica en Cuba. De este modo propiciaremos un mejor manejo de la justicia social, un agradecido descongestionamiento de nuestras secciones y salas penales y, no menos importante, una opción que acerque más al delincuente con su comunidad, propiciando condiciones resocializadoras con mayores posibilidades de éxito.

CONCLUSIONES

En primer orden, es preciso recapitular que la justicia restaurativa no es más que un modelo revolucionario de justicia penal en el cual las partes involucradas participan de manera voluntaria, persiguiendo en lo posible un restablecimiento del estado de cosas que permanecía instaurado antes de la comisión del hecho delictivo por parte del delincuente (aunque se podría arribar a otro tipo de compensación), procurándose con ello que la víctima quede reivindicada y satisfecha por tal reparación, de acuerdo a sus intereses; se lograría simultáneamente una aceptación de los hechos por parte del infractor, así como un arrepentimiento espontáneo y la disposición a cooperar con el resarcimiento, de modo que también se alcance un efecto resocializador, con un consecuente apoyo de la sociedad en general, y eliminando pasos innecesarios del proceso que coadyuven a su simplificación.

⁷ Artículo 481 de la Ley de Procedimiento Penal cubana.

Por su parte, la mediación desde el punto de vista genérico, es un sistema que procura solucionar conflictos de cualquier índole, en los que las partes involucradas se auxilian de un tercero neutral, quien viabiliza el curso de los acuerdos, sin que por ello su criterio sea de obligatorio cumplimiento para los contendientes. Esta debe cumplir varios requisitos relativos a la voluntariedad con que se entra y sale del proceso; también observa principios del sistema penal como son, por ejemplo: de confidencialidad de los temas tratados, de autocomposición del o los acuerdos conciliadores, y la búsqueda de soluciones positivas para los litigantes en función de restablecer el orden imperante tomando en cuenta las necesidades de estas y con especial énfasis en la garantía de que las soluciones resulten efectivas en un plazo de tiempo futuro.

De manera específica, la mediación penal es entendida como un procedimiento de carácter no adversarial que se caracteriza por la voluntariedad, la informalidad, la inmediatez y la confidencialidad, así como también por su carácter gratuito. Provee efectos positivos en materia de celeridad y economía procesal. El diálogo que se produce entre los intervinientes es directo, claro y sincero. Refleja la neutralidad e imparcialidad del mediador como premisa para que las partes logren clarificar e identificar sus demandas. Solo así se podrá arribar a un acuerdo con ribetes de justicia, equidad y honorabilidad para las partes, sin obviar en este proceso que ante todo se procurará contribuir a la preservación de la paz social. La mediación penal, por añadidura, favorece el ahorro de tiempo y también de esfuerzos, aminora los costos, alivia y humaniza el trabajo de la justicia.

Es importante comprender que existen diferencias entre la mediación y la conciliación, referidas sobre todo a que esta última se realiza ante casos de mayor conflictividad que la mediación, y mediante la conciliación no se persiguen fines rehabilitadores del delincuente, además el conciliador puede proponer soluciones e identificar conflictos, mientras que el mediador no posee estas prerrogativas.

Por último, en Cuba existen condiciones idóneas para implementar un sistema de mediación penal que sería acogido con beneplácito por los operadores del sistema penal y la sociedad, señalándose que para

un exitoso desarrollo de esta práctica se debe realizar un estudio y posterior trabajo legislativo que defina en qué casos, delitos, delincuentes y bajo qué circunstancias sociales, de política penal, entre otras variables, se podrá aplicar la mediación, la cual deberá realizarse por equipos de trabajo fuera del aparato judicial, pero supervisados por este, y previa autorización del tribunal encargado del caso.

Con ello también se logrará un adecuado mecanismo de simplificación del sistema penal que redunde en una mejor labor de los organismos judiciales cubanos, así como un efecto resocializador más efectivo sobre el delincuente, quien tendrá la posibilidad no solo de evadir la prisión sino de crecer como ser humano en un ambiente que propicia la autoevaluación y autocorrección consciente de su conducta.

CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran la inexistencia de conflicto de interés con institución o asociación comercial de cualquier índole. Asimismo, la Universidad Católica Luis Amigó no se hace responsable por el manejo de los derechos de autor que los autores hagan en sus artículos, por tanto, la veracidad y completitud de las citas y referencias son responsabilidad de los autores.

REFERENCIAS

- Alconada, J. (2006). *Resolución de conflictos y mediación penal*. Buenos Aires, Argentina: Parma.
- Azerrad, M., Florio, G., y Azerrad de Landenberg, M. (2002). *El secreto profesional y el deber de confidencialidad*. Mendoza, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

- Azerrad, M. (16 de mayo de 2007). *Mediación penal. Derecho nacional y comparado. Principio de oportunidad procesal*. Conferencia sobre mediación penal, Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (CIAM), Buenos Aires, Argentina: Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
- Baratta, A. (17 al 21 de septiembre de 1990). Resocialización o control social. (Mauricio Martínez, Trad.), *Seminario Criminología crítica y sistema penal*. Ponencia presentada en Comisión Andina de Juristas y Comisión Episcopal de Acción Social, Lima, Perú.
- Bazemore, G., & Walgrave, L. (1999). *Restorative Juvenile Justice: Repairing the Harm of Youth Crime*. Monsey, N.Y.: Criminal Justice Press: Willow Tree Press.
- Beristain, A., y De la Cuesta, J. L. (1993). *Cárceles de mañana. Reforma penitenciaria en el tercer milenio*. San Sebastián, España: Editorial Instituto Vasco de Criminología.
- Bodaño, M. (2016). *La mediación penal: posibilidades de implementación en Cuba* (Tesis de Master en Ciencias Penales y Forenses). Universidad Central "Marta Abreu" de Las Villas, Cuba.
- Bueno, F. (1994). Panorama moderno de la pena de prisión. En *Boletín da Faculdade de Dereito, LXX*. Coímbra, Portugal: Universidad de Coímbra.
- Bustos-Ramírez, J. J., y Hormazábal, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Volumen 1. Madrid, España: Trotta.
- Caram, M. E. (2000). Hacia la mediación penal. *Revista La Ley, Suplemento de Resolución de Conflictos*. Buenos Aires, Argentina.

- Cassin, E. (octubre de 2000). *La mediación comunitaria en la justicia de paz y su articulación con la justicia letrada*. XII Conferencia Continental de la Asociación Americana de Juristas. XV Congreso de la Asociación Internacional de Juristas Demócratas. La Habana, Cuba.
- Cervelló, V. (2005). El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social. En AA. VV., *Presente y futuro de la Constitución española de 1978* (pp. 217-233). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Cesano, J. D. (2001). De la crítica a la cárcel a la crítica a las alternativas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (03-05), Recuperado de http://criminet.urg.es/recpc_03-05.html.
- Echeverri, M. C., y Maca, D. Y. (s.f.). Justicia restaurativa, contextos marginales y representaciones sociales: algunas ideas sobre implementación y aplicación de este tipo de justicia. Recuperado de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>.
- García-Pablos de Molina, A. Problemas y tendencias de la moderna criminología. *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial (XXIX)*, Serie Penal. San José, Costa Rica: Consejo Superior del Poder Judicial.
- Giménez-Salinas I Colomer, E. (1993). Penas privativas de libertad y alternativas. En *Eguzkilo*, 7, 73-92. Recuperado de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2169056/09+-+Penas+privativas+de+libertad.pdf>.
- Giménez-Salinas I Colomer, E. (1999). La condición víctima-delincuente: hacia un Derecho Penal reparador. En AA. VV. (1999). *La mediación penal* (pp. 69-86). Barcelona, España: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalidad de Cataluña.

- Jakobs, G. (1998). Sobre la teoría de la pena. *Cuadernos de Conferencias y Artículos, No. 16*. Manuel Cancio Meliá (Trad.). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Luna, E. (2006). La justicia restaurativa: un modelo de penas alternativas. En *La implementación de penas alternativas: experiencias comparadas de Cuba y Brasil*. Memorias Seminario Internacional del mismo nombre, Ciudad de La Habana, Cuba.
- Martínez, D. (2012). De qué hablamos al hablar de mediación penal. *Revista Ámbito Jurídico*. Recuperado de <http://www.ambito-juridico.com.br/pdfsGerados/artigos/2364.pdf>.
- Muñoz-Conde, F. (1982). La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito. En AA.VV. (1982). *Estudios penales. Libro homenaje al profesor Antón Oneca*. Salamanca, España: Ediciones de la Universidad de Salamanca.
- Parlamento cubano. (1987). *Ley No. 62. Ley de Procedimiento Penal*. Cuba.
- Peters, T. (2000). *Alternativas en el campo judicial*. Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial.
- Roxin, C. (1992). La reparación en el sistema de los fines de la pena. En AA.VV. *De los delitos y de las víctimas*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc S.R.L.
- Sailor, J. G. (2000). Desarrollo de un enfoque transformador para la mediación: consideraciones teóricas y prácticas. En Fried Schnitman, D. (Coord.). *Nuevos paradigmas en la resolución de conflictos: perspectivas y prácticas*. Buenos Aires, Argentina: Granica S.A.

- Torres, A. (2006). El fundamento de la pena. *Revista Jurídica Justicia y Derecho*, 6.
- Uprimny, R., y Saffon, M. P. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. En ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_201.pdf#page=54.
- Wachtel, T. (1999). Justicia restaurativa en la vida cotidiana: más allá del ritual formal. Recuperado de <https://www.iirp.edu/eforum-archive/justicia-restaurativa-en-la-vida-cotidiana-mas-alla-del-ritual-formal>.
- Wachtel, T., y McCold, P. (2003). En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa. Recuperado de <https://www.iirp.edu/eforum-archive/en-busca-de-un-paradigma-una-teori-a-sobre-justicia-restaurativa>.